



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE. –**

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, **DIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la XVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El mismo precepto constitucional prohíbe toda la discriminación motivada, entre otras, por preferencias sexuales o cualesquiera otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La obligación de respetar los derechos humanos observando los principios de igualdad y no discriminación se encuentra consagrada además en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos sin distinción ni discriminación alguna. Adicionalmente, de los mismos se desprende para el Estado mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos esos derechos.

De este reconocimiento, surge el imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En este sentido, al revisar nuestro Código Civil es notorio que existen aún preceptos discriminatorios, por lo que se debe ajustar para eliminar todas las formas de discriminación y generar condiciones que permitan una protección y participación igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social del país, ajustada a los estándares de derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Civil a efecto de actualizar y armonizar con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.

En estrecha relación con el derecho a formar una familia sin discriminación, se encuentra el derecho a adoptar. La adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia. Las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo. Su propósito fundamental es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible. El seno familiar se ha



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad. Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación.

La adopción debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez, a fin de lograr identificar la familia adecuada que permita el desarrollo integral de las niñas y niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes.

Negar el derecho a ser adoptado a un niño o una niña por el sólo hecho de la orientación sexual de las personas adoptantes, deriva en una conducta discriminatoria, tanto para ellas, como para el propio niño o niña que pretende ser adoptado, pues se les desconoce su derecho a tener una familia, en el sentido más amplio posible de este concepto, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en el caso de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien en el caso de la adopción, el interés superior de la niñez constituye un principio que debe ser cumplido por parte del Estado en todos sus ámbitos y niveles, y que tendrá un interés prevalente sobre los de la persona o personas adoptantes, también ha reconocido que la orientación sexual de una persona o pareja que pretenda adoptar, no puede ser considerada como un elemento que se contrapone, *per se*, al respecto de aquel principio del interés superior de la niñez, y por lo tanto, ser nocivo para el desarrollo de un niño o niña, y por ello no permitir su adopción.

Por tanto, en caso de la adopción de niñas, niños o adolescentes, los criterios que deben prevalecer para que una persona o personas puedan adoptarlos, es que ofrezcan las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo, y representen su mejor opción de vida, con total independencia de la orientación sexual de las personas adoptantes.

Además, la Constitución Federal protege cualquier forma o manifestación de la familia como realidad social, ya sea que se componga por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo –hombres o mujeres- con hijos o sin ellos.



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



La Constitución y diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la vida privada y familiar, conforme al cual el Estado no puede intervenir injustificadamente en las decisiones concernientes a la familia; y que las parejas del mismo sexo tienen derecho a la vida familiar, la cual, si es su deseo, puede extenderse a la procreación y crianza de niños y niñas adoptados o procreados por alguno de ellos; además, protege a todo tipo de familia, por lo que las uniones homoparentales se encuentran en una situación equivalente a las uniones familiares heterosexuales, y, por ende, gozan de los mismos derechos, de tal manera que cualquier distinción normativa entre ambas clases de familia debe estar plena y constitucionalmente justificada.

Por estas razones, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, propone reformar diversos numerales a efecto de establecer que la orientación sexual o la identidad y expresión de género no podrán constituir por sí mismos un obstáculo para que las personas puedan adoptar.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras diputadas y compañeros diputados someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se reforman los artículos 94, 98, 344, 410, la fracción IV del artículo 412, 413, 414, 415; el primer párrafo y la fracción III del artículo 416, 418, 438, 440, 458 y 546 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 94.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta a la autoridad judicial, al Oficial del Registro Civil o a **las personas adoptantes o adoptante**, según el caso, a las sanciones que procedan por su negligencia.

Artículo 98.- En los casos de adopción, el Oficial del Registro Civil expedirá a **las personas adoptantes o adoptante** un acta de nacimiento en la que consten los datos previstos en el artículo 66, sin hacer mención del carácter adoptivo del vínculo paterno-filial, mandando cancelar el acta de nacimiento original y que se guarde



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



bajo secreto la resolución judicial, identificando este antecedente con el número del acta de nacimiento que se expida.

Artículo 344.- El parentesco civil es el que nace de la adopción; **existe entre la persona adoptante y la adoptada y entre éste y los parientes del primero.**

Artículo 410.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo **o hija de las personas adoptantes o adoptante** y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Artículo 412.- En toda adopción se deberá asegurar:

I.- a III.- ...

IV.- Que **las personas adoptantes o adoptante** o los adoptados, según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica.

Artículo 413.- **Las personas adoptantes o adoptante** tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo.

Artículo 414.- **La persona adoptante** mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aun cuando sean mayores de edad.

Artículo 415.- **La persona adoptante** deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito, cuando la adopción resulte benéfica para la persona que se trata de adoptar.

Artículo 416.- **Las personas** interesadas deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.- y II.- ...

III.- Que **las personas adoptantes o adoptante** sea persona de buenas costumbres, y

IV.- ...

...

Artículo 418.- **Los cónyuges** podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de ser mayor de veinticinco años de edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de **las personas adoptantes** y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ PODER LEGISLATIVO



Artículo 438.- La adopción crea entre **las personas adoptantes o adoptante** y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea de **las personas adoptantes o adoptante** para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen.

Artículo 440.- Sólo podrán adoptar los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 414, 415 y 416, tengan más de cinco años de **casados**.

Artículo 458.- **Las personas adoptantes o adoptante** y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante.

Artículo 546.- **Las personas adoptantes o adoptante** que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Dirección Estatal del Registro Civil contará con sesenta días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

La Paz, Baja California Sur, a 26 de Mayo de 2020.

ATENTAMENTE

**DIP. LUIS ARMANDO DIAZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
“TODO EL PODER AL PUEBLO”**